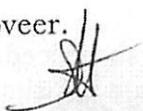


**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del auto No. 1462 del 19 de diciembre de 2016, el cual fue notificado en estado del 16 de enero de 2017, corrió durante los días hábiles **17, 18 y 19 de enero de 2017**, durante dicho término (19 de enero de 2017), el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 38-46 del cdno ppal.).

Sírvase proveer.

  
**LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Proceso No:** 76001 33 33 004 2016- 00221- 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.  
**Demandante:** DEISY MARTINEZ MURIEL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 12**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 1462 del 19 de diciembre de 2016, a través del cual se rechazó la demanda y que fue notificado en estado del 13 de enero de 2017

**ANTECEDENTES.**

Mediante auto No. 1462 del 19 de diciembre de 2016, este Despacho dispuso rechazar la demanda de la referencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, por no subsanarla en debida forma.

Encontrándose dentro del término legal<sup>1</sup>, el Apoderado de la parte actora con el fin de atacar la decisión antedicha, adúcelo siguiente:

*"...En cuanto al fenómeno de la caducidad de la acción  
Este fue interrumpido mediante solicitud realizada a través de derecho de petición presentado al Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal, el cual fue respondido en comunicación 4143.3.13.40.97 de fecha 28 de agosto de 2015, informada solo hasta el 08 de abril de 2016 mediante formato de constancia de entrega de comunicaciones oficiales MAGTO4.03.18 PQ1.F11 entregada por el funcionario EDGAR MINA.*

*En cuanto a la determinación de la cuantía*

*Conforme lo dispone el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, así: "Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".*

*"...ESTIMACION DE LA CUANTIA*

*Se estima el valor de la pretensión mayor en un millón Cuatrocientos Cuarenta y cinco mil seiscientos setenta y dos pesos Mcte (\$1.445.672,00), correspondiente al ajuste y/o diferencia salarial del mes de junio de 2012, diferencia entre el salario devengado por mi*

<sup>1</sup> 19 de enero de 2017

*poderdante y el asignado al profesional que desempeña las mismas funciones por ella desarrolladas y que se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda...”*

Por lo anterior solicitó revocar el auto 1462 del 19 de diciembre de 2016 y en su lugar se resuelva proveer sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento.

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, se analizará su procedencia y la forma como fue interpuesto y para ello habrán de tenerse en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas - y si es del caso - modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su Superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

El recurso de apelación está consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

**“Artículo 243. Apelación:** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niegue la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De conformidad con las prescripciones del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto interlocutorio No. 1248 del 19 de diciembre de 2016, es susceptible del recurso de apelación, dado que la norma es clara al indicar que este tipo de recurso puede ser interpuesto contra el auto que rechaza la demanda. Aunado a que el mismo fue interpuesto dentro del término legal 18 de enero de 2017 acatando lo estipulado en el numeral 2° del Artículo 244 del C.P.A.C.A. por lo anterior resulta procedente concederlo en el **efecto suspensivo** conforme al numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto 1462 del 19 de diciembre de 2016 por el cual se rechazó la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del C.P.C.A.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión del expediente por Secretaría al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su decisión

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

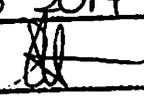
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

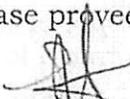
Estado No. 008

De 25 ENERO 2017

LA SECRETARIA, 

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del auto No. 1428 del 19 de diciembre de 2016, el cual fue notificado en estado del 13 de enero de 2017, corrió durante los días hábiles **16, 17 y 18 de enero de 2017**, durante dicho término (18 de enero de 2017), el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 38 y 39 del cdno ppal.).

Sírvase proveer.

  
**LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Proceso No:** 76001 33 33 004 2016- 00222- 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.  
**Demandante:** BEATRIZ MULFORD RAMIREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 13**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 1248 del 19 de diciembre de 2016, a través del cual se rechazó la demanda y que fue notificado en estado del 13 de enero de 2017

**ANTECEDENTES.**

Mediante auto No. 1248 del 19 de diciembre de 2016, este Despacho dispuso rechazar la demanda de la referencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, por no subsanarla en debida forma.

Encontrándose dentro del término legal<sup>1</sup>, el Apoderado de la parte actora con el fin de atacar la decisión antedicha, adúcelo siguiente:

*“...Conforme lo dispone el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, así: “Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.*

*“...ESTIMACION DE LA CUANTIA*

*Se estima el valor de la pretensión mayor en un millón ochocientos veintisiete mil quinientos ochenta y tres pesos Mcte (\$1.827.583,00), correspondiente al ajuste y/o diferencia salarial del mes de mayo de 2016, diferencia entre el salario devengado por mi poderdante y el asignado al profesional que desempeña las mismas funciones por ella desarrolladas y que se encuentra plenamente identificado en os hechos de la demanda...”*

Por lo anterior solicitó revocar el auto 1248 del 19 de diciembre de 2016 y en su lugar se resuelva proveer sobre la admisión dela demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento.

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, se analizará su procedencia y la forma como fue interpuesto y para ello habrán de tenerse en cuenta las siguientes,

<sup>1</sup> 18 de enero de 2017

### CONSIDERACIONES:

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas - y si es del caso - modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su Superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

El recurso de apelación está consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

*“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decrete las nulidades procesales.*

*7. El que niegue la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De conformidad con las prescripciones del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto interlocutorio No. 1248 del 19 de diciembre de 2016, es susceptible del recurso de apelación, dado que la norma es clara al indicar que este tipo de recurso puede ser interpuesto contra el auto que rechaza la demanda. Aunado a que el mismo fue interpuesto dentro del término legal 18 de enero de 2017 acatando lo estipulado en el numeral 2° del Artículo 244 del C.P.A.C.A. por lo anterior resulta procedente concederlo en el **efecto suspensivo** conforme al numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto 1248 del 19 de diciembre de 2016 por el cual se rechazó la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del C.P.C.A.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión del expediente por Secretaría al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su decisión

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

De 25 ENERO 2017

LA SECRETARIA, 

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del auto No. 1427 del 19 de diciembre de 2016, el cual fue notificado en estado del 13 de enero de 2017, corrió durante los días hábiles **16, 17 y 18 de enero de 2017**, durante dicho término (17 de enero de 2017), el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación a través de escrito enviado al correo institucional del Despacho y radicado en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Cali el día 18 de enero de la presente anualidad (fl. 197 -203 y 204- 208 del cdno ppal.).

Sírvase proveer.



**LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Proceso No:** 76001 33 33 004 2016- 00220- 00

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

**Demandante:** PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

**Demandado:** MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 14**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la el Apoderado de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, organismo que reemplaza procesalmente al Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación, parte actora dentro del proceso, en contra del auto No. 1247 del 19 de diciembre de 2016, a través del cual se negó por extemporáneo un recurso de reposición y se rechazó la demanda, auto que fue notificado en estado del 13 de enero de 2017.

**ANTECEDENTES.**

Mediante auto No. 1247 del 19 de diciembre de 2016, este Despacho dispuso se negar por extemporáneo un recurso de reposición y rechazar la demanda de la referencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, por no subsanarla en debida forma.

Encontrándose dentro del término legal<sup>1</sup>, el Apoderado de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, organismo que reemplaza procesalmente al Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación, parte actora dentro del proceso, con el fin de atacar la decisión antedicha aduce que el memorial radicado el 14 de diciembre de 2016, no era un recurso de reposición, sino una solicitud para suscitar un conflicto de competencias dado que considera que la jurisdicción que debe conocer este asunto es la Ordinaria, en su especialidad civil.

---

<sup>1</sup> 17 de enero de 2017

Establece que esto afecta el debido proceso y la defensa de la poderdante por las siguientes razones: "1. *El objeto del memorial, se insiste, no era cuestionar o reprochar la decisión del Juez de conocimiento, pues efectivamente la demanda que originalmente fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria (en su especialidad civil no cumplía los requisitos de forma y contenido establecidos por la Ley 1437 de 2011 para los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa.*

2. *De conformidad con el artículo 134 del Código General del proceso, las irregularidades que conlleven la nulidad por falta de jurisdicción o competencia pueden ser alegadas en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia.*

3. *La ley no dispone una forma procesal determinada para solicitar un conflicto de competencias ni establece que tal petición deba ser planteada a través de un recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda. En esta medida, la solicitud no estaba obligada a ser radicada dentro de los términos establecidos en la Ley para presentar un recurso de reposición"*

Por lo anterior solicitó revocar el auto del 19 de diciembre de 2016 y en su lugar se suscite el conflicto negativo de competencia y se remitan las actuaciones al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, se analizará su procedencia y la forma como fue interpuesto y para ello habrán de tenerse en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas - y si es del caso - modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su Superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

El recurso de apelación está consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

**"Artículo 243. Apelación:** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.*

3. *El que ponga fin al proceso.*

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.*

5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. *El que decrete las nulidades procesales.*

7. *El que niegue la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De conformidad con las prescripciones del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto interlocutorio No. 1247 del 19 de diciembre de 2016, es susceptible del recurso de apelación, dado que la norma es clara al indicar que este tipo de recurso puede ser interpuesto contra el auto que rechaza la demanda. Aunado a que el mismo fue interpuesto dentro del término legal 17 de enero de 2017 acatando lo estipulado en el numeral 2° del Artículo 244 del

C.P.A.C.A. por lo anterior resulta procedente concederlo en el **efecto suspensivo** conforme al numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto 1247 del 19 de diciembre de 2016 por el cual se rechazó la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del C.P.C.A.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión del expediente por Secretaría al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su decisión

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

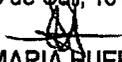
De 25 ENERO 2017

LA SECRETARIA, 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el INPEC dando cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 723 del 12 de diciembre de 2016 allegó la prueba documental requerida en la audiencia de pruebas celebrada el 12 de septiembre de 2016.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2017.

  
**LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No. 76-001-33-33-004-2015-00054-00  
DEMANDANTE: YERSEY STEVEN BONILLA CORTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 008

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que con la prueba documental allegada por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, esto es el oficio EPMSICALI-226 12596 del 22 de diciembre de 2016, se logra constar: a órdenes de que autoridad o Juzgado estuvo recluido en dicha institución el señor **YERSEY STEVEN BONILLA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.107.041.317** expedida en Yumbo Valle, los delitos y la autoridad que libró la orden, indicando las fechas de ingreso y egreso y que estuvo privado de la libertad por los hechos del proceso bajo radicación **760016000193201020992**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES en el año 2011**, por consiguiente se concluye el periodo probatorio y toda vez que las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días la prueba allegada para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma.

Con respecto a la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria el Despacho, prescindirá de la misma, de conformidad con el ultimo inciso del artículo 181 del CPACA, ordenando dar traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días siguientes, posteriormente se proferirá sentencia en el término de los 20 días siguientes al vencimiento del termino para presentar alegatos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Incorporar como prueba documental dentro del proceso de la referencia el oficio EPMSICALI-226 12596 del 22 de diciembre de 2016 visible a folio 182 del cuaderno principal allegada por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali y conforme con lo anterior se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días, la prueba allegada, para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma.

2. Concluir el periodo probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Surtido el término descrito en el numeral primero de la parte resolutive, **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

De 25 Enero 2017

LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00116-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE

Auto de Sustanciación No. 31

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia No. 147 del 03 de octubre de 2016, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

**“PRIMERO. REVOCAR** la sentencia No. 141 dictada en audiencia del 24 de noviembre de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, aquí impugnada.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandante.

**CUARTO:** Para efectos de la condena Fijar como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda a la parte vencida, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003.

**QUINTO: DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen, para obediencia y cumplimiento previa la cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 008  
De 25 Enero 2017  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00082-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

DEMANDANTE: LUCY TORRES CHAVARRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE

Auto de Sustanciación No. 32

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 27 de septiembre de 2016, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

**“1. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali el 17 de octubre de 2014, por las razones expuestas en esta providencia y en su lugar **NIEGUESE** las pretensiones de la demanda.

**2. SEGUNDO:** Condenar en costas al demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y se fijan en derecho por \$99.580,36 pesos M/CTE.

**3. Cópiese, notifíquese y cúmplase** y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen previa desanotación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 008.

De 25 enero 2017

LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00345-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

DEMANDANTE: HIMERA MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

33

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia No. 295 del 25 de octubre de 2016, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

**“PRIMERO. REVOCAR** la sentencia No. 105 del 19 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por la señora HIMERA MARÍA RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, atendiendo los fundamentos expuestos en esta sentencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandante en las dos instancias de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al 1% de las pretensiones negadas.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** y ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen. **CÚMPLASE**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De 25 enero 2017

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00116-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE

Auto de Sustanciación No. 31

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia No. 147 del 03 de octubre de 2016, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

**“PRIMERO. REVOCAR** la sentencia No. 141 dictada en audiencia del 24 de noviembre de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, aquí impugnada.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandante.

**CUARTO:** Para efectos de la condena Fijar como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda a la parte vencida, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003.

**QUINTO: DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen, para obediencia y cumplimiento previa la cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 008  
De 25 enero 2017  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00345-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

DEMANDANTE: HIMERA MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

33

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia No. 295 del 25 de octubre de 2016, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

**“PRIMERO. REVOCAR** la sentencia No. 105 del 19 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por la señora HIMERA MARÍA RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, atendiendo los fundamentos expuestos en esta sentencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandante en las dos instancias de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al 1% de las pretensiones negadas.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** y ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen. **CÚMPLASE**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

De 25 enero 2017

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete 2017.

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2015-00282-00  
**AGENTE OFICIOSA:** ALEIDA MUÑOZ  
**ACCIONANTE** YOLANDA SOLARTE DE MUÑOZ  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

Auto de Sustanciación No. 34.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 15 de diciembre de 2016, mediante la cual resolvió revocar el auto No. 1405 del 29 de noviembre de 2016 por carencia actual de objeto y en su lugar se abstuvo de sancionar al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Representante Legal de la Nueva Eps, por lo anterior se procederá al archivo del presente tramite incidental.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 008.

De 25 enero 2017

LA SECRETARÍA